



INE-CI014/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia y clasificación de confidencialidad recaída a la solicitud de información UE/15/04382.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 02 de diciembre del 2015, el C. César Molinar Varela (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Solicito de la manera más atenta.

Parte I. De los consejeros electorales. Señora Alejandra Pamela San Martín Ríos Y Valles, Señora Adrina Margarita Favela Herrera y Señor José Roberto Ruíz Saldaña. Copia simple de cualquier denuncia en su contra ante la contraloría general del Instituto en los años 2014 y 2015, además solicito copias simples de facturas de gastos en alimentación, telefonía celular y convencional, hoteles, restaurantes, cantinas, propinas, bares en territorio nacional o en el extranjero en el mes de noviembre del 2015.

Parte II. De los Señores Alejandro de Jesús Scherman Leño y Alejandro Gómez García, ambos de la junta local ejecutiva en el estado de Chihuahua, solicito, todos y cada uno de los correos electrónicos enviados y recibidos en la dirección de correo institucional en el mes de noviembre del 2015.

Parte III. Del Señor Jorge Soto Ruiz y la Señora Ninel Picoche B Ivette Alquicira Fontes. Todos de la Unidad técnica de transparencia, solicito, copia de la cédula profesional, del título profesional, con el grado máximo de estudios, además de copia del curriculum vitae y del nombramiento y de cualquier curso de capacitación en el ámbito de transparencia.

Parte IV. Del Señor Lorenzo Córdova Vianello, presidente del consejo, de su secretario particular y de su coordinador de asesores, además de su secretario ejecutivo y su coordinadora de asesores y del director del secretariado y de la Señora Cecilia del Carmen Azuara Arai. y Ivette Alquicira Fontes, ambas de la unidad técnica de transparencia, solicito de todos los anteriores, copias de facturas de gastos en alimentación, restaurantes, hoteles, cantinas, bares, propinas, renta de automóviles, en el mes de noviembre del 2015 y en el día 1 de diciembre del 2015.” (Sic)

2. **Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Contraloría General (CG), Dirección Ejecutiva de**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI014/2016

Administración (DEA) y a la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua (JL-CHIH) a través del sistema, a efecto de darles trámite.

3. **Respuesta del OR (CG).** El 04 de diciembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la CG dio respuesta a través de oficio no. INE/CGE/SAJ/DJPC/561/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la CG	Tipo de información
(...) “Al respecto, con fundamento en el artículo 25, apartado 3, fracción IV y VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informo que como lo comunicó la Dirección de Investigación y Responsabilidades Administrativas de esta Contraloría General, a través del oficio INE/CGE/SAJ/DIRA/995/2015 del 4 de diciembre de 2015, de la búsqueda exhaustiva realizada hasta el día de hoy en los archivos de esta Contraloría General respecto a la información solicitada en la Parte I de la solicitud que se atiende, relativa a “De los consejeros electorales. Señora Alejandra Pamela San Martín Ríos Y Valles, Señora Adriana Margarita Favela Herrera y Señor José Roberto Ruíz Saldaña. Copia simple de cualquier denuncia en su contra ante la contraloría general del Instituto en los años 2014 y 2015”, no se encontró denuncia alguna presentada ante la Contraloría General, en los años 2014 y 2015, por lo cual dicha información es inexistente. ”	Inexistencia

4. **Respuesta del OR (JL-CHIH).** El 08 de diciembre de 2015, (dentro del plazo establecido), la JL-CHIH dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la JL-CHIH	Tipo de información
“Respecto a la parte II se indica lo siguiente: 1) Con la finalidad de atender en mejor manera las “Políticas de Uso del Servicio de Correo Electrónico Institucional. Última actualización: Enero de 2008”, publicada en la página electrónica https://cau.ife.org.mx/cau/Herramientas/Correo/politicas-correo , de continuada aplicación conforme al artículo Sexto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; al recibirse los mensajes a través de la cuenta de correo electrónico institucional, se les da lectura y se atienden, dando el trámite que corresponda, por lo que una vez	Inexistencia parcial



INE-CI014/2016

Respuesta de la JL-CHIH	Tipo de información
<p>considerado que el asunto contenido en el mensaje ha sido satisfecho, se procede a eliminar el mensaje; al igual sucede con los mensajes enviados, una vez que se ha cumplido la finalidad por la cual se envía el mensaje y concluir que no requiere un seguimiento posterior, se procede a eliminarlo.</p> <p>2) La eliminación de los mensajes recibidos y enviados se realiza con motivo de que la política número 16 señala que la cuota máxima de almacenamiento de correos en el servidor es de 100MB siendo el 50% para almacenamiento en carpetas personales y el otro 50% para recepción de correos (buzón o bandeja de entrada); en el entendido de que el exceder ese límite de espacio provocaría que el usuario deje de recibir correos. Por lo tanto, al haber tenido un problema con la sobresaturación de la cuenta institucional de correo electrónico y con motivo de que no existe en tales políticas o algún otro tipo de normatividad la obligación de conservar mensajes recibidos y enviados a través de dicha cuenta institucional, sino al contrario, existe obligación de tener una depuración constante de esa cuenta para no exceder el límite de almacenamiento, se decidió realizar la eliminación de tales mensajes.</p> <p>3) En ese sentido, después de haber aplicado el procedimiento descrito a los mensajes recibidos y enviado durante el periodo solicitado correspondiente al mes de noviembre de 2015, al recibir la solicitud de información se verificó si aún se conservaba algún mensaje que requiera seguimiento, de los señores Alejandro de Jesús Scherman Leño y Alejandro Gómez García, en sus caracteres de Vocales Ejecutivo y Secretario respectivamente, ambos de esta Junta Local Ejecutiva en Chihuahua, encontrando algunos mensajes recibidos y enviados, sin embargo no se encontraron algunos mensajes que habían sido recibidos y enviados durante ese periodo y por lo tanto se declara la inexistencia respecto a esos mensajes que ya no fueron localizados.</p>	
<p>(...) En relación a los mensajes que fueron localizados, información que ha sido considerada como pública, se pone a disposición del ciudadano en un disco compacto (ICD, ya que su capacidad supera los 10 MB y no puede ser remitida por correo electrónico.</p> <p>La entrega del disco compacto se realizará dentro del plano reglamentario, una vez que se reciba la confirmación por la Unidad de Enlace respecto al pago de los derechos que la propia Unidad o el Comité de Información determinen.</p> <p>En consecuencia, se solicita que por conducto de la Unidad de Enlace se entregue esta respuesta al Comité de Información para los efectos conducentes.”</p>	<p>Pública</p>



INE-CI014/2016

5. **Respuesta del OR (DEA).** El 09 de diciembre de 2015, la DEA dio respuesta (dentro del plazo establecido), a través del sistema y de oficio INE/DEA/5735/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>(...) “respecto a la información otorgada por las Direcciones de Personal, Recursos Financieros y Recursos Materiales y Servicios, se atiende con la respuesta siguiente:</p> <p>En lo correspondiente a las facturas de alimentos de los CC. José Roberto Ruiz Saldaña, Consejero Electoral; Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Consejera Electoral, conforme a lo señalado en el artículo 60, párrafo 1 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Financieros del Instituto Federal Electoral, en vigor, la comprobación de gastos de alimentación de servidores públicos de mando se realizará mensualmente, dentro de los diez días hábiles del mes siguiente al que se otorgaron los recursos, razón por la cual aún no se cuenta con los registros de gastos de alimentación correspondientes al mes de noviembre de 2015.</p> <p>Asimismo, en el párrafo 4 del mencionado artículo, indica que no se aceptarán facturas para la comprobación de gastos de alimentación que contengan erogaciones por propinas, cigarros, bebidas alcohólicas, golosinas, repostería, arreglos florales o frutales y/o artículos de uso personal.</p> <p>En cuanto a los gastos de alimentación de la C. Adriana Margarita Favela Herrera, Consejera Electoral, es de precisar que mediante oficio INE/CE/AMFH/006/2014, del 21 de abril de 2014, renunció a la asignación de pago de “Gastos de Alimentación para Servidores Públicos de Mando”, a partir del ejercicio presupuestal 2014.</p> <p>(...) asimismo, el personal que presta sus servicios bajo el régimen de honorarios no tiene la obligación de entregar el currículum de conformidad con el artículo 555 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, vigente, situación en la que se encuentran los CC. Jorge Soto Ruíz y la C. Ninel Picoche Butterfield.</p> <p>(...) En cuanto a las copias de las facturas de telefonía celular del mes de noviembre de 2015, asignado a los CC. José Roberto Ruiz Saldaña, Consejero Electoral; Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Consejera Electoral y Adriana Margarita Favela Herrera, Consejera Electoral, aún no se cuenta con ellas, derivado de que por contrato el proveedor cuenta con un plazo de diez días hábiles para la entrega de la facturación del mes devengado, por lo que</p>	<p>Inexistente</p>



INE-CI014/2016

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>esta Dirección Ejecutiva a mi cargo por el momento no cuenta con la facturación correspondiente al mes de noviembre de las líneas asignadas, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 25 numeral 3, fracciones IV y VI del Reglamento referido en materia de Transparencia.</p> <p>(...) En lo correspondiente a las facturas de alimentos de los CC. Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente; Javier Naranjo Silva, Secretario Particular del Consejero Presidente; Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo; Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, Directos del Secretariado; Paula Ramírez Hühne, Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo; Cecilia del Carmen Azuara Arai, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, de acuerdo con el artículo 60, párrafo 1 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Financieros del Instituto Federal Electoral, en vigor, la comprobación de gastos de alimentación de servidores públicos de mando se realizará mensualmente, dentro de los diez días hábiles del mes siguiente al que se otorgaron los recursos, razón por la cual aún no se cuenta con los registros de gastos de alimentación correspondientes al mes de noviembre de 2015. Asimismo, en el párrafo 4 del mencionado artículo, indica que no se aceptarán facturas para la comprobación de gastos de alimentación que contengan erogaciones por propinas, cigarros, bebidas alcohólicas, golosinas, repostería, arreglos florales o frutales y/o artículos de uso personal, razón por la cual se declaran inexistentes las facturas de gastos de alimentación del mes de noviembre, así como del 1 de diciembre, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 25 numeral 3, fracciones IV y VI del Reglamento referido en materia de Transparencia. }</p> <p>En cuanto a los gastos de telefonía y alimentación de la C. Ivette Alquicira Fontes, hago de su conocimiento que no se le otorga la prestación de servicio de telefonía móvil (celular) y gastos de alimentación, toda vez que esta servidora pública se encuentra dentro del grupo 5 jerárquico al que no son sujetos a estas prestaciones, conforme a lo establecido en el Anexo 2 del Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de mando del INE.</p> <p>(...) Con respecto a la factura de telefonía convencional asignada a los CC. José Roberto Ruíz Saldaña, Consejero Electoral; Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Consejera Electoral y Adriana Margarita Favela Herrera, Consejera Electoral, le informo que el servicio de telefonía se realiza a través de la Red Telefónica IP (vox sobre un protocolo de internet) del INE, y que no tienen el servicio de una telefónica convencional directa.</p>	
<p>(...) Respecto a las copias simples de facturas solicitadas por concepto de viáticos (restaurantes, hoteles, cantinas, bares, propinas y renta de automóviles)</p>	<p>Pública</p>



INE-CI014/2016

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>una vez revisada la documentación con que se cuenta al día de hoy en esta Dirección Ejecutiva, se informa que sólo se tiene una operación de la cual se remite copia simple de la factura B 24963 el 18 de noviembre de 2015, del C. José Roberto Ruiz Saldaña, Consejero Electoral.</p> <p>(...) Se envía copia del Título de Licenciatura del C. Jorge Soto Ruiz; Título de Licenciatura, dos constancias, un diploma y un certificado de diplomado de la C. Ivette Alquicira Fontes, documentación que obra en su expediente personal, cuya información se considera pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 numeral 3, fracción III del Reglamento referido en materia de Transparencia.</p>	
<p>(...) se envía copia simple de la versión pública del formato de movimientos del personal de honorarios, contrato y certificado de la C. Ninel Picoche Butterfield; formato de movimientos del personal de honorarios, contrato y certificado del C. Jorge Soto Ruiz, y formato único de movimientos, cédula profesional, currículum de la C. Ivette Alquicira Fontes, documentos que obran en el expediente personal de los servidores públicos referidos y se clasifican como información confidencial ya que contienen datos personales como, CURP, domicilio particular, estado civil, teléfono particular, RFC, sexo, nacionalidad y calificación de Kardex que identifican o hacen identificable a una persona, lo anterior conforme al Criterio CI-INE05/2015 y lo dispuesto en los artículos 25, numeral 3, fracciones IV y V; y 31 numerales 1 y 3 del Reglamento referido en materia de Transparencia.”</p>	<p>Confidencial (Versión Pública)</p>

6. **Suspensión de plazos.** En razón del periodo vacacional para el personal del INE, fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, del 21 de diciembre de 2015 al 5 de enero de 2016, de acuerdo a la circular INE-DEA-038-2015.
7. **Alcance a la respuesta del OR (DEA).** El 08 de enero de 2016, la DEA emitió alcance a su respuesta a través de correo electrónico, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Alcance a la respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>En alcance a la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información folio UE/15/04382, en la cual se requiere, entre otra, copias simples de facturas de gastos en telefonía celular del mes de noviembre del 2015, de los CC.</p>	<p>Confidencial</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI014/2016

Alcance a la respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Adriana Margarita Favela Herrera y José Roberto Ruíz Saldaña, consejeros electorales, se precisa lo siguiente:</p> <p>Por lo que se refiere a la copia de las facturas de telefonía celular del mes de noviembre de 2015, asignados a los CC. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Adriana Margarita Favela Herrera y José Roberto Ruíz Saldaña, se envía copia simple de la versión original y pública del estado de cuenta, en tres fojas útiles, que forman parte de la facturación global continua que mes a mes proporciona el proveedor de telefonía móvil de los distintos números de celulares con que cuenta el Instituto, toda vez que no se puede identificar si los números gratuitos pertenecen a números telefónicos públicos (corresponden a prestaciones inherentes al servicio) o son de particulares.</p> <p>Derivado de lo antes expuesto, los números gratuitos se clasifican como confidenciales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 numeral 1, fracción XVII; 12 numeral 1, fracciones II y III; 25 numeral 2, fracciones IV y V; y 31 numerales 1 y 3 del Reglamento de transparencia, así como a lo señalado en el Criterio 6/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.</p>	

8. **Ampliación del plazo.** El mismo día (dentro del plazo establecido), se notificó al solicitante a través del sistema y mediante correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).
9. **Convocatoria del CI.** El 20 de enero del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 2ª sesión extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

Considerandos

- I. **Competencia y materia de revisión.** El CI es competente para verificar la clasificación de confidencialidad y declaratoria de inexistencia realizada por los OR en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad;



INE-CI014/2016

de tal suerte que tiene como obligación verificar la **clasificación de confidencialidad y declaratorias de inexistencia** de las respuesta otorgadas por la CG y la DEA, así como la **declaratoria de inexistencia** de la JL-CHIH cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI014/2016

III. Información pública.

La **DEA** al dar respuesta pone a disposición lo siguiente:

- Copia simple de la factura B 24963 el 18 de noviembre de 2015, del C. José Roberto Ruiz Saldaña, Consejero Electoral.
- Copia del Título de Licenciatura del C. Jorge Soto Ruiz;
- Copia del Título de Licenciatura, dos constancias, un diploma y un certificado de diplomado de la C. Ivette Alquicira Fontes.
- Señaló que respecto a las facturas por gastos de alimentación de la C. Adriana Margarita Favela Herrera, Consejera Electoral, es de precisar que mediante oficio INE/CE/AMFH/006/2014, del 21 de abril de 2014, renunció a la asignación de pago de “Gastos de Alimentación para Servidores Públicos de Mando”, a partir del ejercicio presupuestal 2014, por lo cual no se tienen facturas.

En este sentido, resulta importante citar el criterio 18/13 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a la letra señala:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.

En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Derivado de lo anterior, es posible advertir que, no será necesario que el CI conozca al respecto, por lo que no se analizará la inexistencia de la DEA.

La **JL-CHIH**, al dar respuesta, ponen a disposición del solicitante la siguiente información pública de los CC. Alejandro de Jesús Scherman Leño y Alejandro Gómez García:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI014/2016

- Los mensajes encontrados enviados y recibidos de la cuenta de correo institucional correspondientes al mes de noviembre de 2015 (1CD).

La **CG** señaló en su contestación la **inexistencia** de denuncia alguna presentada ante la Contraloría General, en los años 2014 y 2015, en contra de los CC. Consejeros Electorales Alejandra Pamela San Martín Ríos Y Valles, Señora Adriana Margarita Favela Herrera y Señor José Roberto Ruíz Saldaña.

En este sentido, resulta aplicable por analogía, el criterio 18/13 ya citado. Cabe señalar que si bien no se requiere un dato numérico, la respuesta que otorga la CG infiere necesariamente que haya cero denuncias y por tanto no podría existir documento alguno.

Derivado de lo anterior, es posible advertir que no será necesario que el CI conozca al respecto, por lo que no se analizará la inexistencia de la CG.

IV. Pronunciamiento de Fondo.

A) Clasificación de Confidencialidad.

Este CI considera conveniente señalar que el 30 de julio de 2015, se celebró la séptima sesión extraordinaria en la se aprobó el Acuerdo INE-ACI008-2015 relativo a la clasificación de confidencialidad de datos personales que deben ser protegidos cualquiera que sea el documento en que consten y, en consecuencia aprueba la elaboración de versiones públicas, sin necesidad de someterlos nuevamente a consideración de este colegiado; así las cosas, el 05 de octubre de 2015, en la tercera sesión ordinaria del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI) y en relación con el Acuerdo INE-ACI008/2015 aprobó el Criterio CI-INE05/2015.

En relación con la clasificación formulada por los OR (**DEA**) el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI014/2016

De las respuestas de los OR (**DEA**), se desprende lo siguiente:

1. **DEA:** Señaló como confidencial el **CURP, domicilio particular, estado civil, teléfono particular, RFC, sexo, nacionalidad y calificación de Kardex** contenidos en el formato de movimientos del personal de honorarios, contrato, certificado de los CC. Jorge Soto Ruiz y Ninel Picoche Butterfield; así como en el currículo de la C.C.Ivette Alquicira Fontes;

De la misma forma señaló como confidenciales los **números telefónicos** gratuitos en las facturas de telefonía celular de los Consejeros Electorales Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Adriana Margarita Favela Herrera y José Roberto Ruíz Saldaña.

Cabe señalar que de una revisión a la información, se desprende que contiene partes y secciones confidenciales que identifican y hacen identificable a una persona como lo son:

- Número telefónico
- Sexo
- edad
- RFC
- CURP
- Nacionalidad
- Edo. Civil
- Domicilio particular
- Correo electrónico particular
- Fotografía
- Calificación de Kardex

El criterio CI-INE005/2015 establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad de:

- Números telefónicos
- RFC
- CURP



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI014/2016

- Edo. Civil
- Domicilio particular
- Correo electrónico particular

El criterio señalado se cita a continuación:

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: **domicilio, número telefónico y correo electrónico particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas.** Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.



INE-CI014/2016

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad *de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.*

Como se observa, el criterio establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y, toda vez que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad, en lo relativo a los datos siguientes: **domicilio, número telefónico, correo electrónico particulares, estado civil, CURP y RFC.**

Sin embargo, es necesario analizar los datos que corresponden al **sexo, edad, fotografía, nacionalidad y calificación de kardex**, toda vez que, como se advierte del citado criterio, no se encuentran contemplados.

En razón de lo antepuesto, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

De la revisión hecha a la información señalada por la DEA; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntaron la versión original y la versión pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos a proteger y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados, son los siguientes: sexo, edad, fotografía, nacionalidad y calificación de Kardex.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En el artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios está referido a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información referida a la vida privada y los datos personales deberán considerarse como



INE-CI014/2016

confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

Cabe señalar que la DEA al dar respuesta no testó el lugar de nacimiento contenido en el nombramiento de la C. Ivette Alquicira Fontes; por lo que este CI advierte que es un dato considerado como confidencial.

Lo anterior en virtud de que si bien, acreditar la nacionalidad mexicana es un requisito de ingreso al Instituto como personal administrativo, lo cierto es que el Estatuto del Servicio



INE-CI014/2016

Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral (vigente hasta el 17 de enero de 2015), establece en su artículo 304 que deberán cumplir con los requisitos en el previstos, destacando que el primero de ellos es ser ciudadano mexicano; sin embargo en la documentación proporcionada se aprecia la entidad federativa; por lo que este CI considera que el dar a conocer dicho dato vulneraría la confidencialidad de los datos de la persona e incluso sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Confirmar** la clasificación de **confidencialidad**, de parte de la información realizada por la **DEA** respecto del dato: sexo, edad, fotografía, nacionalidad y calificación de Kardex.
- **Modifica** el dato correspondiente a lugar de nacimiento de información pública a **confidencial**.

Derivado de lo anterior se **requiere** a la DEA, para que en un plazo no mayor a tres **días hábiles contados a partir de la notificación** de la presente resolución remita la información debidamente testada, a efecto de realizar la entrega de la misma al solicitante, en la modalidad por él elegida.

Por lo antes expuesto, se **aprueba la versión pública** de la información testando los datos señalados y los aprobados por el criterio.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el considerando **III** y el presente, como se describe en el siguiente cuadro:

Tipo de la Información	Información pública
	DEA <ul style="list-style-type: none"> • Copia simple de la factura B 24963 el 18 de noviembre de 2015, del C. José Roberto Ruiz Saldaña, Consejero Electoral. • Copia del Título de Licenciatura del C. Jorge Soto Ruiz; • Copia del Título de Licenciatura, dos constancias, un diploma y un certificado de diplomado de la C. Ivette Alquicira Fontes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI014/2016

	<p>JL-CHIH,:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los mensajes encontrados enviados y recibidos de la cuenta de correo institucional de los CC. Alejandro de Jesús Scherman Leaño y Alejandro Gómez García correspondientes al mes de noviembre de 2015 (ICD). <p>Versión pública.</p> <p>DEA:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Formato único de movimientos de Jorge Soto Ruiz. • Certificado de estudios y formato único de movimientos de Ninel Picoche Butterfield. • Cédula profesional, curriculum vitae y nombramiento de Ivette Alquicira Fontes. • Facturas de telefonía celular de los Consejeros Electorales Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Adriana Margarita Favela Herrera y José Roberto Ruíz Saldaña.
<p>Modalidad de Entrega</p>	<p>La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por Mensajería.</p> <p>Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información emitida por la DEA, en la modalidad por él elegida al ingresar su solicitud de información.</p> <p>Sin embargo, la información proporcionada por la JL-CHIH, excede los 10MB, capacidad que tiene el sistema; por lo que la información proporcionada quedará a disposición previo pago por concepto de cuota de recuperación, la cual se hará llegar en el domicilio que deberá proporcionar el solicitante o en las oficinas de la UE.</p>
<p>Formato disponible</p>	<ul style="list-style-type: none"> • 1 disco compacto • fojas simples
<p>Cuota de Recuperación</p>	<p>\$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N) por el disco compacto</p>
<p>Especificaciones de Pago</p>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral".</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>
<p>Plazo para Reproducir la Información</p>	<p>Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.</p>



INE-CI014/2016

Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición a la o el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, se deberá realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Acceso a la información Pública Gubernamental (Ley); 4, 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.
Fundamento Legal	Artículos 28, párrafo 1 y 31, párrafo 1 del Reglamento y el Acuerdo del Comité de Información ACI001/2015.

B) Información inexistente.

Los OR (JL-CHIH y DEA) al dar respuesta indicaron que es **inexistente** la información que se señala, por los argumentos citados en el siguiente cuadro:

OR	Argumentos de inexistencia
JL-CHIH	Respecto de la Parte II se indica lo siguiente: “(...) al recibirse los mensajes a través de la cuenta de correo electrónico institucional, se les da lectura y se atienden, dando el trámite que corresponda, por lo que una vez considerado que el asunto contenido en el mensaje ha sido satisfecho, se procede a eliminar el mensaje ; al igual que sucede con los mensajes enviados, una vez que han cumplido su finalidad por la cual se envía el mensaje y concluir que no requiere un seguimiento posterior, se procede a eliminarlo. (...) En este sentido, después de haber aplicado el procedimiento descrito a los mensajes recibidos y enviados durante el periodo solicitado correspondiente al mes de octubre de 2015, al recibir la solicitud de la información se verificó si aún se conservaba algún mensaje que requiera seguimiento, de los señores Alejandro de Jesús Scherman Leaña y Alejandro Gómez García, en sus caracteres de Vocal Ejecutivo y Secretario respectivamente, ambos de esta Junta Local Ejecutiva en Chihuahua, encontrando algunos mensajes recibidos y enviados, sin embargo no se encontraron algunos mensajes recibidos y enviados durante ese periodo y por lo tanto se declara la inexistencia respecto a esos mensajes que ya no fueron localizados.
DEA	(...) En lo correspondiente a las facturas de alimentos de los CC. José Roberto Ruiz Saldaña, Consejero Electoral; Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Consejera Electoral, (...) la comprobación de gastos de alimentación de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI014/2016

OR	Argumentos de inexistencia
	<p>servidores públicos de mando se realizará mensualmente, dentro de los diez días hábiles del mes siguiente al que se otorgaron los recursos, razón por la cual aún no se cuenta con los registros de gastos de alimentación correspondientes al mes de noviembre de 2015.</p> <p>(...) asimismo, el personal que presta sus servicios bajo el régimen de honorarios no tiene la obligación de entregar el currículum (...) situación en la que se encuentran los CC. Jorge Soto Ruíz y la C. Ninel Picoche Butterfield.</p> <p>(...) En lo correspondiente a las facturas de alimentos de los CC. Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente; Javier Naranjo Silva, Secretario Particular del Consejero Presidente; Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo; Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, Directos del Secretariado; Paula Ramírez Höhne, Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo; Cecilia del Carmen Azuara Arai, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, (...) la comprobación de gastos de alimentación de servidores públicos de mando se realizará mensualmente, dentro de los diez días hábiles del mes siguiente al que se otorgaron los recursos, razón por la cual aún no se cuenta con los registros de gastos de alimentación correspondientes al mes de noviembre de 2015.</p> <p>(...) En cuanto a los gastos de telefonía y alimentación de la C. Ivette Alquicira Fontes, hago de su conocimiento que no se le otorga la prestación de servicio de telefonía móvil (celular) y gastos de alimentación, toda vez que esta servidora pública se encuentra dentro del grupo 5 jerárquico al que no son sujetos a estas prestaciones, conforme a lo establecido en el Anexo 2 del Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de mando del INE.</p> <p>(...) Con respecto a la factura de telefonía convencional asignada a los CC. José Roberto Ruíz Saldaña, Consejero Electoral; Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Consejera Electoral y Adriana Margarita Favela Herrera, Consejera Electoral, le informo que el servicio de telefonía se realiza a través de la Red Telefónica IP (voz sobre un protocolo de internet) del INE, y que no tienen el servicio de una telefónica convencional directa.</p>

De la transcripción anterior de los OR se desprende lo siguiente:

- Los OR (JL-CHIH y DEA,) no cuenta con la información solicitada por las razones expuestas.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por los OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones



INE-CI014/2016

necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del INAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de los OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta de los OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, 368 Párrafo 2, inciso C) y 383 de la LGIPE junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable a los que se le turnó la atención de la solicitud.
 - Los órganos responsables señalaron las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta de los OR (**JL-CHIH y DEA**) el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - Los OR declararon la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante oficios citados en la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI014/2016

4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.

- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de los órganos responsables respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:
- Respecto al señalamiento de la **JL-CHIH**, se desprende que la información relativa a parte de los mensajes enviados y recibidos de la cuenta de correo electrónico institucional de los CC. Alejandro de Jesús Scherman Leño y Alejandro Gómez García, en sus caracteres de Vocal Ejecutivo y Secretario respectivamente, ambos de esta JL-CHIH del mes de noviembre de 2015, es inexistente toda vez son eliminados cuando han cumplido su finalidad por la cual se envía el mensaje y concluir que no requiere un seguimiento posterior, se procede a eliminarlo de conformidad con la política número 16 de Uso del Servicio de Correo Electrónico Institucional. Última actualización: Enero del 2008”, publicada en la página electrónica <https://cau.ife.org.mx/cau/Herramientas/Correo/politicas-correo>, de continuada aplicación conforme al artículo Sexto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la cual señala que la cuota máxima de almacenamiento de correos en el servidor es de 100MB siendo el 50% para almacenamiento en carpetas personales y el otro 50% para recepción de correos (buzón o bandeja de entrada); en el entendido de que el exceder ese límite de espacio provocaría que el usuario deje de recibir correos.
- Respecto del señalamiento de la **DEA**, en relación con las facturas de alimentos de:
 - C. José Roberto Ruiz Saldaña, Consejero Electoral;
 - C. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Consejera Electoral,
 - C. Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente;
 - C. Javier Naranjo Silva, Secretario Particular del Consejero Presidente;
 - C. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo;
 - C. Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, Directos del Secretariado;
 - C. Paula Ramírez Höhne, Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo;
 - C. Cecilia del Carmen Azuara Arai, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales,



INE-CI014/2016

La DEA señaló que no se cuenta con la comprobación de gastos de alimentación y viáticos de servidores públicos de mando se realizará mensualmente, dentro de los diez días hábiles del mes siguiente al que se otorgaron los recursos, de acuerdo con el artículo 60, párrafo 1 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Financieros del Instituto Federal Electoral, en vigor razón por la cual a la fecha de respuesta del OR, aún no se contaba con los registros de gastos de alimentación correspondientes al mes de noviembre de 2015 a la fecha de su respuesta.

Asimismo, en el párrafo 4 del mencionado artículo, indica que no se aceptarán facturas para la comprobación de gastos de alimentación que contengan erogaciones por propinas, cigarros, bebidas alcohólicas, golosinas, repostería, arreglos florales o frutales y/o artículos de uso personal

Derivado de lo anterior, este CI estima pertinente **confirmar la inexistencia** señalada por la DEA a la fecha de su respuesta.

No obstante, este CI advierte que a la fecha, la DEA ya podría contar con información al respecto, por lo que se instruye para que realice una nueva búsqueda de la información a efecto de estar en posibilidad de realizar la entrega en tiempo y forma al solicitante y garantizar su derecho de acceso a la información, o bien se pronuncie al respecto, dentro del mismo plazo contemplado en el inciso A) del presente considerando.

Respecto de los gastos de telefonía y alimentación de la C. Ivette Alquicira Fontes, son inexistentes ya que no se le otorga la prestación de servicio de telefonía móvil (celular) y gastos de alimentación, toda vez que se encuentra dentro del grupo 5 jerárquico al que no son sujetos a estas prestaciones, conforme a lo establecido en el Anexo 2 del Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de mando del INE.^[1]

Derivado de lo anterior, este CI estima pertinente **confirmar la inexistencia** señalada por la DEA.

Respecto del Curriculum Vitae de los los CC. Jorge Soto Ruíz y Ninel Picoche Butterfield al ser personal que presta sus servicios bajo el régimen de honorarios no

^[1]. http://www.ine.mx/archivos2/DS/recopilacion/JGEx201502-26ac_01P02-01x01.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI014/2016

tienen la obligación de entregar dicho documento, de conformidad con el artículo 555 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral

Derivado de lo anterior, este CI estima pertinente **confirmar la inexistencia** señalada por la DEA.

Respecto de las facturas de telefonía convencional asignada a los CC. José Roberto Ruíz Saldaña, Consejero Electoral; Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Consejera Electoral y Adriana Margarita Favela Herrera, Consejera Electoral, el servicio de telefonía se realiza a través de la Red Telefónica IP (voz sobre un protocolo de internet) del INE, y que no tienen el servicio de una telefónica convencional directa, razón por la cual no existen facturas.

Derivado de lo anterior, este CI estima pertinente **confirmar la inexistencia** señalada por la DEA.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información respecto de parte de la información materia de la presente resolución, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

- **Confirmar** las declaratorias de **inexistencia** formuladas por la JL-CHI y de la DEA.

V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión



INE-CI014/2016

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 16 párrafo 1 de la Constitución; 6 y 63 de la Ley; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 5; 12, párrafo 1, fracción II; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción VI; 28, párrafos 1 y 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 Y 42 del Reglamento este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI014/2016

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la **información pública** señalada en considerando **III**, en términos del considerando **IV**, inciso **A**, de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** del dato referente al **sexo, edad y calificación de kardex**, señalado por la DEA, en términos del considerando **IV**, inciso **A** de la presente resolución.

Cuarto. Se **modifica** el dato correspondiente a lugar de nacimiento de información pública a confidencial, en términos del considerando **IV**, inciso **A** de la presente resolución.

Quinto. Se **instruye** a la DEA para que en un plazo no mayor a **tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución** remita la información debidamente testada, a efecto de realizar la entrega de la misma al solicitante, en la modalidad por él elegida, en términos del considerando **IV**, inciso **A** de la presente resolución.

Sexto. Se aprueba la **versión pública** de la información testando los datos señalados y los aprobados por el criterio, misma que se pone a disposición del solicitante en términos del considerando **IV**, inciso **A** de la presente resolución.

Séptimo. Se confirma la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información formulada por **JL-CHIH y DEA**, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, inciso **B** de la presente resolución.

Octavo. Se **requiere** a la **DEA**, para que dentro del plazo estipulado en el inciso A) del considerando **IV**, realice una nueva búsqueda de la información relativa a las facturas por gastos de alimentación y se pronuncie al respecto, en términos del considerando **IV**, inciso **B** de la presente resolución.

Noveno. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, conforme al considerando **V** de esta determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI014/2016

Notifíquese a los OR **JL-CHIH, CG y DEA** mediante correo electrónico y al solicitante la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de enero de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Mtra. Fanny Aimee Garduño
Néstor
Directora de Políticas de
Transparencia de la Unidad Técnica
de Transparencia y Protección de
Datos Personales en su carácter de
Miembro Suplente del Comité de
Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información